

174
vuelto
señala
cuanto

Padre Hurtado, a martes, veintidós de diciembre de dos mil quince.-

VISTOS:

- A.- La Denuncia Infraccional de fojas 1 y siguientes, interpuesta con fecha 02 de Junio de 2015, por SILVINO LUSINI, cédula de Identidad Nº 14.706.683-K, domiciliado en Avenida Calera de Tango Paradero 23, Parcela Nº 6, comuna de Calera de Tango, en contra de **ACONCAGUA SUR S.A.**, RUT. Nº 76.516.090-1, con domicilio en Avenida Presidente Riesco Nº 5335, piso 11, comuna de Las Condes, en virtud de los siguientes hechos: compró una propiedad a la inmobiliaria Aconcagua el día 21 de marzo de 2013, según consta en escritura pública que acompaña, luego de recibir la casa, ésta presentó problemas como inundación del terreno debido a la mala nivelación, el panel solar abollado con problemas. La pintura externa de la casa descascarada. Que se comprometieron a cambiar el panel solar (boiler), a nivel el terreno y a pintar toda la casa externamente, lo cual no han hecho, pasaron más de dos años, además no contestaron a la mediación del Sernac.
- B.- Que a fojas 18, SILVINO LUSINI, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la suma total de \$ **13.800.000.-** (trece millones ochocientos mil pesos), desglosados en \$ **4.000.000.-** por concepto de daño directo, \$ **4.800.000.-** por lucro cesante; más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada conforme a certificación hecha a fs. 35 de autos.
- C.- Que, a fojas 75 y siguientes, con fecha 22 de Julio de 2015, rola libelo presentado por ALEJANDRA OSSANDÓN LLOMPART, abogada, en representación de ACONCAGUA SUR S.A., mediante el cual deduce a lo principal cuestión de competencia, por vía declinatoria, como incidente de previo y especial pronunciamiento y en el otrosí, solicita suspensión del procedimiento.
- D.- Que a fojas 78 y siguientes, rola resolución de fecha 19 de agosto de 2015, mediante la cual se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal opuesta a fojas 75 y siguientes.
- E.- Que, a fojas 81 y siguientes, rola recurso de reposición en contra de la resolución del tribunal de fojas 78 y siguientes.
- F.- Que a fojas 88, rola resolución de fecha 29 de septiembre de 2015, mediante la cual careciendo de argumento nuevos, se rechaza recurso de reposición de fojas 81 y siguientes.
- G.- Que, a fojas 92 y siguientes, con fecha 18 de Noviembre de 2015, rola libelo presentado por CARLOS BAEZA LAGOS, abogado, en representación de ACONCAGUA SUR S.A., mediante el cual contesta denuncia y demanda civil, acompaña documentos, presenta lista de testigos y objeta y observa documentos de la contraria.
- H.- Que, a fojas 130 y siguientes, rola Acta de la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 18 de Noviembre de 2015, con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil de SILVINO LUSINI asistido por su abogado, don José Humberto Genaro Gálvez Oliva y de la parte querellada y demandada civil de ACONCAGUA SUR S.A., representada por el abogado Carlos Baeza Lagos, en la que constan ratificación de querrela y demanda y contestación de las mismas, de la siguiente forma: la parte querellada y demandada de ACONCAGUA SUR S.A., solicitó el rechazo de la acción interpuesta en su contra en consideración a los argumentos de hecho y derecho contenidos en presentación escrita y que solicitó se tuviera como parte integrante de la audiencia, donde señala que las acciones infraccional y civil de autos se encuentran prescritas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, ***“Las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”***, teniendo presente que como se señaló se hizo entrega del inmueble, supuestamente con vicios, con fecha 26 de septiembre del año 2013 y la supuesta inundación del patio de la misma habría tenido

145
Credito
se leuda
Cmed.

lugar a mediados del mismo año. Sin embargo, la denuncia en cuestión fundada en una supuesta infracción a la Ley de Protección al Consumidor se presentó con fecha 02 de junio del año 2015, así entre la fecha en la que se habría incurrido en la o las supuestas infracciones y la fecha de presentación de esta denuncia, transcurrió con creces el plazo de prescripción de seis meses establecido en la Ley del Consumidor. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte querellada y demandada rindió prueba testimonial ofrecida en el tercer otrosí de su presentación por escrito rolante a fojas 92 y siguientes. Se reiteró la documental ofrecida por la parte querellante y demandante en autos en el primer otrosí de su escrito de fojas 1 y siguientes, y en el primer otrosí de fojas 18; y acompañó con citación los siguientes documentos:

1.- Set de correos electrónicos enviados por don Silvino Lusini, a la Constructora Aconcagua desde el 5 de julio hasta el 12 de mayo de 2015.

2.- Set de 6 fotografías desde el 16 de julio hasta el 8 de noviembre.

Por su parte la parte querellada y demandada de ACONCAGUA SUR S.A., reiteró documentos acompañados en el segundo otrosí de la minuta escrita de fojas 92 y siguientes.

I.- Que, a fojas 168, con fecha 20 de Noviembre de 2015, rola objeción documental observada por la querellada y demandada ACONCAGUA SUR S.A.

J.- Que, a fojas 170 y siguientes, con fecha 26 de Noviembre de 2015, rola observación a la prueba presentada por la parte querellada y demandada civil ACONCAGUA SUR S.A.

K.- Que, a fojas 173, con fecha 4 de diciembre de 2015, se trajeron los autos para dictar fallo.

L.- Que, los artículos 1º, 7º y siguientes, 17º y siguientes de la Ley Nº 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

M.- Que, el artículo 50 y siguientes, de la Ley Nº 19.496, que establecen el procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en primer lugar, el Tribunal debe pronunciarse sobre la excepción de fondo de prescripción de la denuncia y demanda civil promovida por la parte querellada y demandada civil ACONCAGUA S.A., en su presentación de fojas 92 y siguientes

SEGUNDO: Al respecto y de acuerdo al mérito de autos se observa que la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, presentada el día 02 de Junio de 2015, se fundamenta en presuntas infracciones a la Ley Nº 19.496, señalando el actor:

a) Que con fecha 21 de Marzo de 2013, don Silvino Lusini suscribió contrato de compraventa con la empresa Aconcagua Sur S.A. por el inmueble signado con el número 62 del conjunto habitacional denominado LAGUNA DEL SOL, con acceso principal por Las Velas Nº 1189, comuna de Padre Hurtado.

b) Que según describe en el texto de su denuncia, luego de recibir la vivienda, ésta presentó problemas de inundación, entre otros.

c) Que dicha situación constituyen infracciones a la Ley Nº 19.496 y por ende deben aplicarse las sanciones legales correspondientes y deben pagarse las indemnizaciones pertinentes.

TERCERO: Que, del mérito del proceso se observa también, que en la demanda civil rolante a fojas 18, la querellante fundamentó jurídicamente su pretensión en los mismos hechos y contenidos en su querrela infraccional, y que pese a no identificar normal alguna ni en su querrela y demanda, este sentenciador puede deducir que estima infringido los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, es decir, que el demandado no respetó los términos, condiciones y modalidades ofrecidas o convenidas con el consumidor para la entrega del bien o la prestación del servicio y le había causado menoscabo debido a estas infracciones.

CUARTO: Que sólo con el propósito de precisar el ámbito de aplicación de la ley, es útil tener presente que las infracciones denunciadas son conductas que sólo pueden consumarse en el momento de la venta del bien y no en otro posterior. En efecto, el

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO

170
Creído
sefector
ser

artículo 12 de la Ley N° 19.496 establece como obligación del proveedor, el respeto de los términos, (ofrecidos o convenidos), para la entrega del bien o la prestación del servicio; y, por su parte, el Art. 23 establece la responsabilidad del proveedor que en la venta del bien o en la prestación del servicio, por su negligencia, causa un menoscabo al consumidor.

QUINTO: Que, así planteadas las cosas resulta justo y necesario tener presente que es el propio legislador que, atendidas las particulares características de las relaciones entre proveedores y consumidores, estableció en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 lo siguiente: Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional cuyo es el caso de autos que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

SEXTO: Que, en consecuencia, es dable concluir que tratándose de infracciones susceptibles de ser cometidas en el acto de venta del bien, es a partir de ese momento en que empieza a correr la prescripción. En el caso de autos, la compraventa del inmueble se efectuó el 21 de Marzo de 2013 y la denuncia se interpuso el 02 de Junio de 2015, es decir, largamente transcurrido el plazo establecido por el artículo 26 anteriormente transcrito, debiendo en consecuencia acogerse la excepción de prescripción promovida por la querellada y demandada civil ACONCAGUA SUR S.A.

SEPTIMO: Siguiendo la línea de los considerandos anteriores, y habiéndose acogido la excepción de prescripción promovida por la parte querellada y demandada civil, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre el fondo tanto de la querrela infraccional como sobre la demanda civil interpuesta por don Silvino Lusini en contra de ACONCAGUA SUR S.A. a fojas 1 y siguientes, toda vez, que en base a lo resuelto se ha acogido la excepción de prescripción de la acción contravencional.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 19.496:

- a) Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por la denunciada en su escrito de fojas 92 y siguientes, declarándose en consecuencia prescrita la acción contravencional para todos los efectos legales.
- b) Que en atención a lo resuelto precedentemente, resulta inoficioso pronunciarse respecto a la objeción de los documentos en presentaciones de fs. 168 y sgtes.
- c) Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE Y REGÍSTRESE. REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por el Juez Titular, Don FRANCISCO VILLARROEL FABA.-

Secretario Subrogante

FVF/CMR/aho

"CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA."

SECRETARIO
SECRETARIO

PADRE HURTADO, A 05 DE
Febrero DE 20 16